

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 01460 00

**ACCIONANTE: LIDA MAGNOLIA ROJAS RODRIGUEZ, MILTON LEONEL
GONZALEZ BELLO Y JACOBO TIRANO CEPEDA**

ACCIONADA: FLOTA SAN VICENTE SA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por LIDA MAGNOLIA ROJAS RODRIGUEZ, MILTON LEONEL GONZALEZ BELLO Y JACOBO TIRANO CEPEDA contra la sociedad FLOTA SAN VICENTE SA en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

LIDA MAGNOLIA ROJAS RODRIGUEZ, MILTON LEONEL GONZALEZ BELLO Y JACOBO TIRANO CEPEDA promovieron acción de tutela en contra de la sociedad FLOTA SAN VICENTE SA, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de emitir respuesta a la petición elevada el primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su solicitud, indicaron que el primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) presentaron derecho de petición ante la accionada respecto del comparendo No. 25183001000035042429 y que a la fecha de presentación de la acción de tutela no han recibido respuesta a su solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FLOTA SAN VICENTE SA guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de los accionantes al no dar respuesta a la petición elevada el primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Adicionalmente, se verificará si es procedente ordenar i) la entrega de la totalidad de recursos aportados por el vehículo de placas TSW-080, ii) se informe sobre las razones por las que no ha aplicado al beneficio económico del desembolso del fondo de reposición, iii) se informe sobre el contrato de vinculación de Jacobo Tirano.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la*

solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

De la procedencia del cobro de prestaciones económicas.

La Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente¹:

“La controversia que se pretende ventilar por medio de la acción constitucional, es de contenido meramente económico. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela no es prima facie, la autoridad judicial encargada de dirimir asuntos de carácter contractual, como lo son aquellos relacionados con el pago de póliza de seguro tendiente a obtener el cubrimiento del siniestro asegurado. Lo anterior, pues es la jurisdicción ordinaria, por expreso mandato legal, la encargada de solucionar estos conflictos. La Corte ha considerado que la procedencia de la acción de tutela, para resolver asuntos relativos al pago de prestaciones de contenido económico, opera de manera excepcional para los eventos en los cuales se logre determinar que; i) el mecanismo ordinario no es idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales que se presumen vulnerados o amenazados, o bien; ii) pese a la idoneidad de la vía ordinaria, esta no resulte eficaz para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este último caso, se advierte que la acción de tutela es procedente, con carácter provisional, para la protección transitoria del derecho, entretanto la jurisdicción ordinaria resuelva de fondo el asunto. Pues inclusive, ante la existencia de una vía ordinaria de carácter preferente instituida para resolver el asunto, a causa de la posición de preeminencia desde la cual las entidades aseguradoras o bancarias despliegan acciones u omisiones desconocedoras de derechos fundamentales, la acción de tutela puede llegar a considerarse el mecanismo idóneo para la protección invocada.”

Asimismo, la misma corporación en sentencia T-903 de 2014, con ponencia del Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez determinó:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene a la entidad dar respuesta de fondo a la petición elevada el primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Adicionalmente, solicitó: i) la entrega de la totalidad de recursos aportados por el vehículo de placas TSW-080, ii) informe sobre las razones por las que no ha aplicado al beneficio económico del desembolso

del fondo de reposición, iii) informe sobre el contrato de vinculación de Jacobo Tirano, iv) Que en caso de que la accionada afirme que ya ordenó el pago se adjunte la prueba de ello; y, v) realizar la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE y la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA dentro del presente trámite constitucional.

Del derecho de petición.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que la parte accionante allegó escrito de la petición y soporte de la notificación remitida a las direcciones electrónicas: fsv@flotasanvicente.co y gerencia@flotasanvicente.co, los cuales obran a folios 89 a 104 del PDF 01.

De otra parte, no se puede pasar por alto que la accionada guardó silencio frente a la presente acción de tutela, por lo que resulta del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia tener por cierto lo manifestado por la parte actora en los hechos del escrito de tutela.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Por lo anteriormente expuesto y al no evidenciar respuesta a la petición presentada, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada FLOTA SAN VICENTE SA a través de su representante legal ESPERANZA SEGURA CABALLERO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la parte accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

De la solicitud para ordenar la entrega de la totalidad de recursos aportados por el vehículo de placas TSW-080 y se adjunte prueba en caso de que la accionada afirme que ya realizó el pago.

Respecto de esta solicitud, se debe precisar que es carga del interesado demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional¹, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es

1 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Así entonces, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la pretensión solicitada de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales del accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, la accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno.

Adicionalmente, es evidente que la pretensión resulta en una controversia de carácter económico, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T – 260 de 2018 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, indicó lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional (...)”

Así entonces, se evidencia que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la pretensión de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, máxime cuando la parte accionante no acredita la afectación de un derecho fundamental como el mínimo vital.

Así las cosas, conforme a lo motivado se declarará improcedente la presente solicitud.

De la solicitud para ordenar que se informe sobre las razones por las que no ha aplicado al beneficio económico del desembolso del fondo de reposición, se informe sobre el contrato de vinculación de Jacobo Tirano

En lo relacionado con estas solicitudes, advierte el Despacho que la acción de tutela no es el mecanismo constitucional para obtener lo pretendido, adicionalmente los informes peticionados a través de este mecanismo constitucional hacen parte de los

planteamientos que fueron solicitados en el escrito de petición que fue radicado ante la accionada el día primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y del cual como se observa en precedencia en esta providencia se amparará con el fin que la accionada emita respuesta de fondo al derecho de petición.

En razón a lo anterior, tal solicitud será desestimada conforme a lo expuesto.

De la solicitud para disponer la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE y la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA dentro del presente trámite constitucional

En lo relacionado con esta solicitud, se debe precisar que la misma no es procedente, como quiera que no se acreditó de manera suficiente la necesidad para realizar la vinculación de las entidades enunciadas, puesto que su fin era aportar información relacionada con una pretensión de carácter económico que no es procedente a través de este mecanismo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la accionada FLOTA SAN VICENTE SA a través de su representante legal ESPERANZA SEGURA CABALLERO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la parte accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud para ordenar la entrega de la totalidad de recursos aportados por el vehículo de placas TSW-080, conforme a lo motivado.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones, acorde con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aabc26f020605e5c9914e3a152d346ceab0098fa8987f559a68dd291e8fe5e8**

Documento generado en 16/01/2023 05:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>